

ANDORRA

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Visto que el Consell General en su sesión del día 10 de junio de 1999 ha aprobado la siguiente:

Ley sobre derechos de autor y derechos conexos

Exposición de motivos

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1. Definiciones

Capítulo II. Derechos de autor

Artículo 2. Obras

Artículo 3. Obras derivativas y recopilaciones

Artículo 4. Materia no protegida

Artículo 5. Derechos económicos

Artículo 6. Derechos morales

Artículo 7. Reproducción privada para propósitos personales

Artículo 8. Citación

Artículo 9. Libre reproducción para la enseñanza

Artículo 10. Libre reproducción reprográfica por parte de bibliotecas y archivos

Artículo 11. Libre uso con finalidad informativa

Artículo 12. Libre reproducción y adaptación de programas de ordenador

Artículo 13. Libre descompilación de programas de ordenador

Artículo 14. Libre uso de bases de datos

Artículo 15. Distribución posterior a la primera venta

Artículo 16. Libre exhibición

Artículo 17. Gestión colectiva obligatoria del derecho exclusivo de la retransmisión por cable

Artículo 18. Duración de los derechos de autor

Artículo 19. Autoría y propiedad original de los derechos económicos

Artículo 20. Presunción de autoría y de representación del autor

Artículo 21. Representación de derechos en una obra audiovisual

Artículo 22. Cesión de derechos económicos

Artículo 23. Licencias

Artículo 24. Forma de la cesión y la licencia exclusiva

Artículo 25. Transmisión de la propiedad del original o una copia de una obra

Capítulo III. Derechos conexos

Artículo 26. Actos que requieren la autorización de los artistas interpretes o ejecutantes

Artículo 27. Derechos morales de los artistas interpretes o ejecutantes

Artículo 28. Actos que requieren la autorización de los productores de fonogramas

Artículo 29. Remuneración equitativa para el uso de fonogramas

Artículo 30. Actos que requieren la autorización de organizaciones de radiodifusión y de organizaciones que comunican sus propios programas por medio de hilo

Artículo 31. Actos que requieren la autorización de los editores de obras no publicadas previamente

Artículo 32. Limitaciones a la protección de los derechos conexos

Artículo 33. Cesión de derechos económicos y licencias

Capítulo IV. Gestión colectiva de los derechos de autor y de los derechos conexos

Artículo 34. Constitución e incorporación de la sociedad de gestión colectiva

Artículo 35. Tareas de la sociedad de gestión colectiva

Artículo 36. Funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva

Artículo 37. Obligaciones de los usuarios de obras hacia la sociedad de gestión colectiva

Artículo 38. Supervisión de la sociedad de gestión colectiva

Capítulo V. Acciones contra la lesión a los derechos del propietario de un derecho de autor o derecho vecino; normas procesales

Artículo 39. Derecho a ejercer una acción; acciones; normas procesales

Artículo 40. Indemnizaciones por daños y perjuicios

Artículo 41. Medidas cautelares y diligencias preliminares

Artículo 42. Retención en la aduana

Artículo 43. Jurisdicción

Artículo 44. Abusos cometidos con relación a medios técnicos

Capítulo VI. Ámbitos de aplicación de la ley

Artículo 45. Ámbito de aplicación de obras literarias y artísticas

Artículo 46. Otros ámbitos de aplicación

Artículo 47. Ámbito de aplicación en virtud de acuerdos internacionales

Artículo 48. Territorio de Andorra

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Disposición final primera

Disposición final segunda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las obras artísticas, las producciones fonográficas, las interpretaciones o ejecuciones, las emisiones y las producciones tanto fonográficas como audiovisuales o similares, han alcanzado un nivel de protección armonizado en la mayoría de estados y en concreto en todos los estados europeos. La exigencia de una reciprocidad territorial en la protección de los derechos ha puesto a los autores andorranos en dificultades para hacer valer sus derechos en ciertos países por la imposibilidad de satisfacer esta reciprocidad. Así mismo el nivel de protección en Andorra de las obras, las producciones, las interpretaciones, las ejecuciones, o las emisiones, inferior al nivel de protección otorgada en todos los países industrializados, ha puesto a Andorra en una situación de desventaja competitivo para toda persona que preste servicios o haga productos desde Andorra, que incorporen estas creaciones intelectuales. Además el público pide una alta cualidad en los productos o servicios que incorporan creaciones intelectuales y los consumidores tienen el derecho a estar protegidos contra toda forma de piratería o falsificaciones de estos productos o servicios. La evolución y la importancia económica creciente de los derechos de autor y derechos conexos ha estado acompañada de una sofisticación de la protección por los autores, entidades de emisión, productores, artistas intérpretes y ejecutantes y del público tal que la actual legislación

sobre propiedad literaria y artística del 25 de junio de 1971 ha quedado superada. La nueva Ley de derecho de autor y derechos conexos permite otorgar una protección actualizada tanto a autores como a artistas intérpretes o ejecutantes, entidades de emisión, productores y público consumidor. La nueva Ley establece un delicado equilibrio entre los intereses de estos colectivos.

Este texto está armonizado con los principales convenios internacionales- como el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886 y en el Convenio de Roma para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y organizaciones de radiodifusión de 1961- y permitirá que Andorra, cuando proceda, se pueda adherir par obtener una protección internacional sólida para los andorranos en materia de derechos de autor y derechos conexos.

La nueva Ley de derechos de autor y derechos conexos incluye dos grupos de derechos: los derechos de autor y los derechos conexos.

En la parte de derechos de autor hay que destacar que en la Ley se definen como obras literarias y artísticas: los programas de ordenador, las obras audiovisuales, las obras fotográficas, las obras de arquitectura y las obras de artes aplicadas, siempre que sean producciones originales en el dominio literario o artístico. También hay que destacar que están protegidas las obras derivativas originales como traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones, y las recopilaciones de obras y recopilaciones de simples datos (bases de datos). El autor de una obra literaria o artística tiene unos derechos económicos y unos derechos morales sobre sus obras.

Estos derechos económicos y morales están protegidos durante la vida del autor y 70 años después de su muerte, con ciertas matizaciones para los casos de obras de coautoría , obras colectivas; obras audiovisuales, obras publicadas anónimamente o bajo un seudónimo; casos en que se considera que el autor es una persona jurídica; o casos de obras publicada en volúmenes. La Ley dispone una serie de excepciones a los derechos económicos para ciertos casos de reproducción privada para propósitos personales, citas, reproducciones para la enseñanza, usos por parte de bibliotecas y archivos, finalidades informativas, adaptaciones de programas de ordenador o su descompilación, usos de bases de datos, distribuciones posteriores a la primera venta o ciertas exhibiciones. El propietario original de los derechos de económicos y de los derechos morales es el autor que ha creado la obra. En el caso de obras colectivas, la persona física o jurídica por iniciativa y bajo la dirección de la cual se ha creado la obra, debe ser considerada como el autor de la obra. En el caso de una obra creada por un empleado en el cumplimiento de sus obligaciones, el patrón debe ser considerado el autor. En el caso de una obra audiovisual, el productor, el director principal y el compositor de la música creada especialmente para la obra audiovisual deben ser considerados como los coautores de la obra.

En la parte relativa a los derechos conexos se dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen ciertos derechos económicos y morales sobre sus interpretaciones o ejecuciones, durante un período de 50 años; los productores fonográficos tienen ciertos derechos económicos sobre su producciones fonográficas, durante un período de 50 años; las organizaciones de radiodifusión tienen ciertos derechos económicos sobre sus emisiones, durante un período de 50 años; y los editores de obras no publicadas previamente tienen ciertos derechos económicos, durante un período de 25 años. La Ley también dispone una serie de excepciones para ciertos propósitos personales, informativos, de enseñanza o casos similares a los establecidos por las obras literarias o artísticas.

En la Ley se establecen las acciones que se pueden emprender contra la lesión de los derechos del propietario de un derecho de autor o derecho vecino, acciones que cumplen los requisitos del

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relativos al Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio.

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1

Definiciones

Al efecto de esta Ley, los términos siguientes tienen el significado siguiente:

1) “artistas intérpretes o ejecutantes” son actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que actúan, cantan, recitan, declaman, representan, interpretan o ejecutan de cualquier otra manera obras literarias o artísticas, o expresiones de folclore;

2) “autor” es la persona física que ha creado la obra;

3) una “base de datos” es una recopilación de obras y/o simples datos que están depositados sistemáticamente o metódicamente a las cuales se puede acceder individualmente, y incluye aquellos materiales necesarios para el funcionamiento o la consulta de ciertas bases de datos, como tesauros y sistemas de indexación, pero con la exclusión de los programas de ordenador;

4) “comunicación pública” es la transmisión por cualquier medio, tanto si es por medio de hilo como si es sin hilo, de las imágenes o los sonidos, o ambos, de una obra o un objeto de derechos conexos de tal forma que estas imágenes o sonidos pueden ser percibidos por personas de fuera del círculo normal de una familia y de las amistades sociales más cercanas de ésta en un lugar o en unos lugares situados a una distancia tal del lugar donde la transmisión se ha iniciado que, sin la transmisión, las imágenes o los sonidos, no podrían ser percibidos en este lugar o lugares, independientemente de si estas personas pueden percibir las imágenes o los sonidos en el mismo lugar y en el mismo momento o en diferentes lugares y/o en diferentes momentos;

5) “derechos económicos” son los derechos mencionados en el artículo 5.1);

6) “derechos morales” son los derechos mencionados en el artículo 6.1);

7) “exhibición pública” es la muestra del original o de una copia de la obra directamente (exposición) o mediante una transparencia, una imagen televisiva o medios similares en una pantalla, y, en el caso de una obra audiovisual, es la muestra de imágenes estáticas sueltas no secuenciales, en un lugar o en unos lugares donde personas de fuera del círculo normal de una familia y de las amistades sociales más cercanas de ésta están o pueden estar presentes, independientemente de si están o pueden estar presentes en el mismo lugar y en el mismo momento, o en diferentes lugares y/o en diferentes momentos, y en que la obra exhibida puede ser percibida sin la necesidad de comunicación pública de ésta, según el significado definido en el apartado 4) de este artículo;

8) un “fonograma” es la fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos, que no sean en la forma de una fijación incorporada en una obra audiovisual;

9) “interpretación o ejecución pública” en el caso de una obra que no sea una obra audiovisual o un fotograma, es la recitación, la representación, la danza, la actuación o cualquier otra forma de interpretación o ejecución de la obra, directamente o mediante un aparato o un proceso, en el caso de una obra audiovisual o cualquier otra fijación audiovisual, es el hecho de mostrar sus imágenes en secuencia y hacer audibles los sonidos que las acompañan, en el caso de un fonograma, es hacer audibles los sonidos grabados, en un lugar o en lugares donde personas de

fuera del círculo normal de una familia y de las amistades sociales más cercanas de ésta están o pueden estar presentes, independientemente de si están o pueden estar presentes en el mismo lugar y en el mismo momento, o en diferentes lugares y/o en diferentes momentos, y en que esta interpretación o ejecución puede ser percibida sin la necesidad de comunicación pública, según el significado definido en el apartado 4) de este artículo;

10) alquiler” es el hecho de poner a disposición para su uso, durante un período limitado de tiempo y a cambio de un beneficio económico o comercial directo o indirecto, el original o una copia de la obra o el objeto de derechos conexos;

11) una “obra” es toda obra literaria o artística, según los artículo 2.1) o 3.1);

12) una “obra audiovisual” es una obra formada por una serie de imágenes relacionadas que dan la impresión de movimiento, acompañadas de sonidos o no, susceptibles de ser hechas visibles y, cuando están acompañadas de sonidos, de ser hechas audibles;

13) una “obra colectiva” es una obra que ha sido creada por dos personas físicas o más , por iniciativa y bajo la dirección de una persona física o jurídica, con la condición que será revelada por esta última persona física o jurídica bajo su propio nombre y que no se indicará la identidad de las personas físicas que han contribuido a la obra;

14) una “obra de artes aplicadas” es una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo utilitario, tanto si es fabricada a mano como si es producida a escala industrial;

15) una “obra de coautoría” es una obra en la creación de la cual han contribuido dos o más autores, siempre que la obra no se califique como una “obra colectiva”, de acuerdo con el apartado 13) de este artículo;

16) una “obra fotográfica” es la grabación de la luz o de otra radiación sobre cualquier medio en el cual se produce una imagen o del cual se puede producir una imagen, independientemente de la técnica (química, electrónica o cualquier otra) por medio de la cual se hace esta grabación; una imagen estática extraída de una obra audiovisual no se considera una “obra fotográfica” sino una parte de la obra audiovisual en cuestión,

17) un “ordenador” es un aparato electrónico o similar, capaz de procesar información;

18) “original” significa que el objeto en cuestión constituye la creación intelectual propia del autor;

19) “préstamo” es el hecho de poner a disposición para su uso, durante un período de tiempo limitado y no para un beneficio económico o comercial directo o indirecto, del original o de una copia de la obra o el objeto de derechos conexos cuando esta puesta a disposición se hace a través de establecimientos accesibles al público.

20) el “productor” de una obra audiovisual o un fonograma es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad para hacer la obra o el fonograma;

21) un “programa de ordenador” es un conjunto de instrucciones expresadas en palabras, códigos, signos o en cualquier otra forma, que es capaz, cuando es incorporado en un medio que el ordenador puede leer, de hacer que un ordenador ejecute una tarea determinada o obtenga un resultado concreto, como también el material previo para el diseño de este conjunto de instrucciones, si la naturaleza de este material previo es tal que a partir de este material previo se puede establecer el conjunto de instrucciones mencionado;

22) “publicado” se refiere a una obra o un objeto de derechos conexos del cual se han puesto a disposición del público una cantidad razonable de copias para la venta, el préstamo, el alquiler o para otras formas de transferencia de la propiedad o la posesión de las copias, con la condición que la puesta a disposición del público se haya efectuado con el consentimiento del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor o el propietario de derechos conexos;

23) “radiodifusión” es la transmisión sin hilo para la recepción pública de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos; una transmisión así por satélite es también una radiodifusión; la transmisión de señales codificadas es una “radiodifusión” cuando los medios para la descodificación son proporcionados al público por la organización de radiodifusión o con su consentimiento;

24) “reproducción” es el hecho de hacer una o más copias, tangibles o intangibles, de una obra o un objeto de derechos conexos en cualquier forma o manera;

25) “retransmisión por cable” es la retransmisión simultánea, no modificada ni abreviada, para un sistema de cable o microondas para la recepción del público de una transmisión inicial por medio de hilo o sin hilo, incluyendo la efectuada por satélite, de programas radiodifundidos con la intención de ser recibidos por el público;

Capítulo II. Derechos de autor

Artículo 2

Obras

1) Las obras literarias y artísticas son producciones originales en el dominio literario y artístico e incluyen, en particular:

- a) libros, artículos, programas de ordenador –tanto en código fuente como en código objeto- y otros escritos;
- b) parlamentos, conferencias, discursos y otras obras orales;
- c) obras dramáticas, obras dramático-musicales, pantomimas, obras coreográficas y otras obras creadas por producciones escénicas;
- d) obras musicales, con palabras de acompañamiento o sin;
- e) obras audiovisuales;
- f) obras de dibujo, pintura, escultura, litografía, grabados y otras obras de bellas artes;
- g) obras fotográficas;
- h) obras de arquitectura;
- i) obras de artes aplicadas;
- j) ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras en tres dimensiones sobre geografía, topografía, arquitectura o ciencia.

2) Las obras están protegidas por el solo hecho de su creación e independientemente de su modo o forma de expresión, como también de su contenido, calidad y propósito. La protección no está sujeta a ningún tipo de formalidad, como el registro, el marcado de las copias o otros.

Artículo 3

Obras derivativas y recopilaciones

1) Las producciones siguientes también están protegidas como obras:

- a) traducciones originales, adaptaciones originales, arreglos originales y otras transformaciones originales de obras; y

b) recopilaciones de obras y recopilaciones de simples datos (bases de datos), tanto si están de una forma legible para una máquina o en otra forma, siempre que estas recopilaciones sean originales por razón de la selección o la disposición de sus contenidos.

2) La protección de toda obra referida en el apartado 1) de este artículo es efectiva sin perjuicio de la protección, si procede, de una obra preexistente utilizada para hacer esta obra o que esté incorporada.

Artículo 4

Materia no protegida

1) La protección de los derechos de autor se extiende a expresiones y no a ninguna idea, procedimiento, sistema, método de operación, concepto, principio, descubierta o simples datos, ni tan solo en los casos que esté o estén expresados, descritos, explicados, ilustrados o incorporados en una obra.

2) Ningún texto oficial de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, como tampoco ninguna traducción oficial suya, quedan protegidos por esta Ley.

Artículo 5

Derechos económicos

1) Sujeto a las disposiciones del apartado 2) de este artículo y de los artículos 7 a 17, el autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de una obra tiene el derecho exclusivo de autorizar los actos siguientes:

- a) la reproducción de la obra;
- b) la traducción de la obra;
- c) la adaptación, el arreglo o cualquier otra transformación de la obra;
- d) la distribución del original o de una copia de la obra al público por medio de venta, alquiler, préstamo o por cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o la posesión;
- e) la exhibición pública del original o de una copia de la obra;
- f) la interpretación o ejecución pública de la obra;
- g) la radiodifusión de la obra;
- h) la repetición o retransmisión por cable de la obra;
- i) cualquier otra comunicación pública de la obra.

2) Las disposiciones del apartado 1) d) de este artículo no son aplicables en relación con los programas de ordenador en que el programa en si mismo no es el objeto esencial del acto de distribución.

Artículo 6

Derechos morales

1) El autor de una obra, independientemente de sus derechos económicos, incluso en el caso que sea o que ya no sea el propietario de dichos derechos, tiene el derecho a:

- a) reclamar la autoría de su obra, en particular, el derecho que su nombre, siempre que sea viable, se indique en las copias, y con relación a todo uso público, de su obra;
- b) oponerse a toda distorsión, mutilación, toda otra modificación, o toda otra acción menospreciadora con relación a su obra, que sea perjudicial para su honor o para su reputación.

2) Ninguno de los derechos mencionados en el apartado 1) de este artículo no es transferible durante la vida del autor, pero el derecho a ejercer cualquiera de estos derechos es transferible *mortis causa*.

3) El autor y, después de su muerte, la persona física o jurídica en quién recae el derecho de ejercer sus derechos morales, según lo establecido en el apartado 2) de este artículo, puede renunciar a cualquiera de los derechos mencionados en el apartado 1) de este artículo, siempre que esta renuncia sea por escrito y especifique claramente el derecho o los derechos a que renuncia y el caso o los casos en que la renuncia es aplicable.

Artículo 7

Reproducción privada para propósitos personales

1) No obstante lo que dispone el artículo 5.1)a), y de acuerdo con lo que establecen los apartados 2) a 6) del presente artículo, la reproducción privada en una única copia de una obra publicada, en que la reproducción es realizada por una persona física exclusivamente para su propio uso privado y personal, incluyendo tal uso dentro del círculo normal de su familia y de sus amistades sociales, es permitida sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra.

2) El permiso mencionado en el apartado 1) de este artículo no se extiende en la reproducción:

- a) de una obra de arquitectura en la forma de un edificio o cualquier otra construcción;
- b) cuando la reproducción es una reproducción reprográfica de un libro entero, o de una parte sustancial de éste, o de una obra musical en forma gráfica;
- c) de un programa de ordenador, excepto en aquello que disponen los artículos 12 y 13;
- d) de una base de datos electrónica, excepto en aquello que dispone el artículo 14;
- e) de cualquier obra en casos en que la reproducción puede entrar en conflicto con la explotación normal de la obra de alguna otra manera puede perjudicar de forma no razonable los intereses legítimos del autor o de cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra.

3) Cuando la reproducción referida en el apartado 1) de este artículo afecta a una obra audiovisual o una obra incorporada en un fonograma, el autor o cualquier otro propietario de sus derechos de autor –juntamente con los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas o de sus derechohabientes, según lo que establece el artículo 32.2)- tienen derecho a una remuneración equitativa.

4) Deben pagar una remuneración equitativa:

- a) el fabricante de equipamiento o soportes materiales utilizados normalmente por la reproducción privada para a propósitos personales de las obras mencionadas en el apartado 3) de este artículo, excepto en el caos que este material o estos soportes materiales sean exportados, o
- b) los que importan estos equipamientos o material, excepto cuando la importación la hace una persona privada para sus propósitos personales.

5) La remuneración equitativa a que hace referencia el apartado 4) de este artículo debe ser recaudada por una sociedad de gestión colectiva. A falta de acuerdo entre los representantes de los fabricantes y los importadores, de un lado, y la sociedad de gestión colectiva, del otro, el importe de la remuneración equitativa y las condiciones de su pago pueden ser fijados por la comisión de arbitraje de la Oficina de Derechos de Autor.

6) La sociedad de gestión colectiva debe distribuir la remuneración mencionada en el apartado 5) de este artículo a los autores o otros propietarios de los derechos de autor en aquellas obras mencionadas en el apartado 3) de este artículo, respecto de las cuales, dadas las circunstancias, se puede presumir que han sido objeto de la reproducción privada mencionada en el apartado 1) de este artículo, y los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas o sus derechohabientes mencionados en el artículo 32.2). A falta de acuerdo entre los diversos grupos de autores y otros propietarios de los derechos de autor y/o los artistas interpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas o sus derechohabientes sobre las proporciones de las partes de

la remuneración equitativa que se deben distribuir entre ellos, estas proporciones pueden ser fijadas por la comisión de arbitraje de la Oficina de Derechos de Autor.

Artículo 8

Citación

No obstante lo que dispone el artículo 5.1)a), la reproducción de una parte breve de una obra publicada, en forma de citación, en otra obra, está permitida sin autorización del autor o otro propietario de los derechos de autor de la obra de la cual se extrae la citación, siempre que esta reproducción sea conforme a los usos honrados y su extensión no exceda los límites que justifican el propósito. La citación debe ir acompañada de la indicación de su fuente y el nombre del autor si su nombre figura en la obra de la cual se extrae la citación.

Artículo 9

Libre reproducción para la enseñanza

1) No obstante lo que dispone el artículo 5.1)a), los actos siguientes son permitidos sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra:

- a) la reproducción breve de una parte de una obra publicada, como ilustración, en escritos o grabaciones sonoras o visuales para la enseñanza, siempre que esta reproducción sea compatible con los usos honrados y que su extensión no exceda los límites que justifican el propósito;
- b) la reproducción reprográfica de un artículo publicado o de otra obra breve o un extracto breve de un escrito, con ilustraciones o sin, para la enseñanza presencial en instituciones educativas las actividades de las cuales no persigan un beneficio comercial directo o indirecto, dentro de los límites que justifican el propósito, siempre que el acto de reproducción sea un acto aislado que, si se repite, sea en ocasiones separadas y no relacionadas entre ellas.

2) En toda copia hecha según lo que establece el apartado 1) de este artículo, se deben indicar la fuente y el nombre del autor, siempre que sea viable.

Artículo 10

Libre reproducción reprográfica por parte de bibliotecas y archivos

No obstante lo que dispone el artículo 5.1)a), toda biblioteca o archivo en que las actividades no tienen una finalidad lucrativa directa o indirecta puede, sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra, hacer una copia de la obra por reproducción reprográfica en los casos siguientes:

- a) cuando la obra reproducida es un artículo publicado o otra obra breve o un breve extracto de un escrito, con ilustraciones o sin, y cuando el propósito de la reproducción es satisfacer la demanda de una persona física, siempre que la biblioteca o el archivo tenga la convicción que la copia será usada exclusivamente para el propósito de estudio, erudición o búsqueda privada, y que el acto de reproducción es un caso aislado que, si se repite, sea en ocasiones separadas y no relacionadas entre ellas; o
- b) cuando esta copia se hace con el fin de preservar y, si es necesario (en el caso que se haya perdido, destruido o se haya convertido en inutilizable), reemplazar una copia, o con el fin de reemplazar, en la colección permanente de otro archivo o biblioteca similar, una copia que se haya perdido, destruido o se haya convertido en inutilizable , siempre que sea imposible obtener esta copia en condiciones razonables y que el acto de reproducción reprográfica sea un caso aislado que, si se repite, sea en ocasiones separadas y no relacionadas entre ellas.

Artículo 11

Libre uso con finalidad informativa

No obstante lo que dispone el artículo 5.1)a), d), g), h) y i) los actos siguientes son permitidos sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra, sujetas a la obligación de indicar, siempre que sea viable, la fuente y el nombre del autor:

a) la reproducción en un diario o en cualquier otro periódico y la radiodifusión, repetición, retransmisión por cable o cualquier otra comunicación pública, de un artículo publicado en un diario o periódico sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad o una obra radiodifundida del mismo carácter; este permiso no es aplicable en los casos en que el derecho a autorizar la reproducción, la radiodifusión, la repetición, la retransmisión por cable o toda otra comunicación pública esté reservado expresamente por el autor, o cualquier otro propietario de los derechos del autor, de la obra;

b) la reproducción, la radiodifusión, la repetición, la transmisión por cable o cualquier otra comunicación pública, con la finalidad de informar sobre acontecimientos de actualidad, de fragmentos cortos de una obra vista o oída durante este acontecimiento, dentro de los límites que justifiquen el propósito citado;

c) la reproducción de un diario o cualquier otro periódico, y la radiodifusión, la repetición, la retransmisión por cable o toda otra comunicación pública de una parlamento político, una conferencia, un discurso o cualquier otra obra de naturaleza parecida pronunciada durante un proceso judicial, dentro de los límites que justifiquen el propósito de ofrecer información de actualidad.

Artículo 12

Libre reproducción y adaptación de programas de ordenador

1) No obstante lo que dispone el artículo 5.1)a) y c), la reproducción en una copia o la adaptación de un programa de ordenador están permitidas sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor, por el legítimo adquiriendo de una copia de este programa de ordenador, siempre que la copia o la adaptación sea necesaria para:

a) el uso del programa de ordenador juntamente con el ordenador, para el propósito y dentro de los límites para los cuales se ha adquirido el programa de ordenador, incluyendo la corrección de errores en el programa; o

b) la reposición de la copia poseída legítimamente del programa de ordenador, en el caso que la copia adquirida legítimamente del programa de ordenador se haya perdido, destruido o haya llegado a ser inutilizable.

2) No obstante lo que dispone el artículo 5.1) a), el usuario legítimo de una programa de ordenador tiene derecho, sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor, a observar, estudiar o probar el funcionamiento del programa con tal de determinar las ideas y los principios que fundamentan cualquier elemento del programa, si esto lo realiza mientras realiza cualquiera de los actos de cargar, visualizar, ejecutar, transmitir o almacenar el programa que está legitimado a hacer.

3) Ninguna de las copias o adaptaciones citadas en el apartado 1) de este artículo debe ser utilizada con ninguna otra finalidad que las que se determinan en el apartado 1), y cualquiera de estas copias o adaptaciones debe ser destruida en el caso que la posesión continuada de la copia del programa de ordenador deje de ser legítima.

4) Los actos permitidos en el apartado 1) b) y según el apartado 2) de este artículo no pueden ser impedidos por contrato.

Artículo 13

Libre descompilación de programas de ordenador

1) No obstante lo que dispone el artículo 5.1) a y c), la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor no se requiere si la reproducción del código de un programa de ordenador o la traducción de su forma son indispensables para obtener la información necesaria para conseguir la contabilidad de un programa de ordenador, creando independientemente, como otros programas, siempre que se den todas las condiciones siguientes:

- a) que estos actos sean realizados por el licenciataro o por otra persona que tenga el derecho de utilizar una copia de un programa, o bien por una persona autorizada para hacerlo, en nombre de ellos;
- b) que la información necesaria para conseguir la contabilidad no haya estado previamente disponible de forma fácil y asequible para las personas autorizadas para reproducir o traducir; y
- c) que estos actos se limiten a las partes del programa original que sean necesarias para conseguir la contabilidad.

2) Las disposiciones del apartado 1) de este artículo no permiten que, al ser aplicadas, la información obtenida:

- a) sea utilizada para otros objetivos que no sean conseguir la contabilidad del programa de ordenador creado independientemente;
- b) sea dada a otros, excepto cuando sea necesario para la contabilidad del programa de ordenador creado independientemente;
- c) sea utilizada para el desarrollo, la producción o la comercialización de un programa de ordenador sustancialmente similar en su expresión, o por cualquier otro acto que incumpla los derechos de autor.

3) El permiso según los apartados 1) y 2) de este artículo no se extiende en la reproducción de programas de ordenador en casos en que la reproducción entre en conflicto con una explotación normal del programa de ordenador o de otra manera perjudique de forma considerable los intereses legítimos del autor, o cualquier otro propietario de los derechos de autor, del programa.

4) La reproducción y la traducción permitidas en los apartados 1) a 3) de este artículo no pueden ser impedidas por contrato.

Artículo 14

Libre uso de bases de datos

1) No obstante lo que dispone el artículo 5.1), la autorización del autor, o cualquier otro propietario de los derechos de autor, de una base de datos no se requiere si cualquiera de los actos enumerados en el artículo

5.1) es realizado por el usuario legítimo de una base de datos o de una copia de ésta, siempre que estos actos sean necesarios para las finalidades de acceso a los contenidos de la base de datos y al uso normal de los contenidos por parte del usuario legítimo de la base de datos.

2) Si el usuario legítimo es autorizado a usar únicamente una parte de la base de datos, el apartado 1) de este artículo solo es aplicable a esta parte.

3) Los actos permitidos en el apartado 1) de este artículo no pueden ser impedidos por contrato.

Artículo 15

Distribución posterior a la primera venta

1) El derecho a autorizar la distribución establecida en el artículo 5.1) d), sujeto a las disposiciones del apartado 2) de este artículo, se agota respecto al original o una copia de la obra que ha sido vendida o su propiedad ha sido transferida de alguna otra forma, en Andorra o cualquier país con quien Andorra haya suscrito un acuerdo de unión aduanera para el tipo de producto en que la copia de la obra es incorporada por el autor, o cualquier otro propietario de los derechos de autor, o con su autorización.

2) El derecho del autor, o de cualquier otro propietario de los derechos de autor, a autorizar el alquiler del original y las copias de la obra no se extingue con la venta del original o la copia en cuestión.

Artículo 16

Libre exhibición

No obstante lo que dispone el artículo 5.1) e), la exhibición pública del original o una copia de la obra es permitida sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor:

a) respecto de una exhibición pública en directo (exposición) de una obra, si la obra ha sido vendida o su propiedad ha sido transferida de alguna otra forma a una persona física o jurídica sobre la cual el autor o cualquier otro propietario de los de autor sabía – o tenía suficientes motivos para saber- que tal exhibición en directo (exposición) es parte de sus actividades habituales, o si la obra ha sido publicada y se exhibe una copia publicada;

b) en cualquier otro caso en que la exhibición pública no entre en conflicto con una explotación normal de la obra y no perjudique considerablemente de ninguna otra manera el interés legítimo del autor o de cualquier otro propietario de los derechos de autor.

Artículo 17

Gestión colectiva obligatoria del derecho exclusivo de la retransmisión por cable

1) No obstante lo que dispone el artículo 5.1) h), el derecho exclusivo a autorizar la retransmisión por cable solo puede ser ejercido a través de la sociedad de gestión colectiva creada de acuerdo con el artículo 34.1).

2) Si el autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor no ha transferido la gestión de su derecho a autorizar la retransmisión por cable a la sociedad de gestión colectiva creada de acuerdo con el artículo 34.1), se considera que esta sociedad de gestión colectiva es la encargada de gestionar sus derechos.

Artículo 18

Duración de los derechos de autor

1) Sujeto a las disposiciones de los apartados 2) a 7) de este artículo, los derechos económicos y morales están protegidos durante la vida del autor y durante setenta años después de su muerte.

2) En el caso de una obra de coautoría, los derechos económicos y morales estarán protegidos durante la vida del último autor superviviente y durante setenta años después de su muerte.

3) En el caso de una obra colectiva, los derechos económicos y morales están protegidos durante setenta años desde la fecha en la cual la obra se puso legítimamente por primera vez a disposición del público o, si este acontecimiento no se produce dentro de los setenta años siguientes al año en que se hizo la obra, desde que esta se hizo. En el caso que una obra colectiva se publique posteriormente con la indicación del nombre de las personas que crearon la obra, serán aplicadas las disposiciones de los apartados 1) o 2) de este artículo, según cual sea el caso.

4) En el caso de una obra audiovisual, los derechos económicos y morales están protegidos durante la vida de las personas siguientes y durante setenta años después de la muerte del último superviviente: el director principal, el autor del guión, el autor del diálogo y el compositor de la música creada especialmente para la obra audiovisual.

5) En el caso de una obra publicada anónimamente o bajo un seudónimo, los derechos económicos y morales están protegidos durante setenta años desde la fecha en que la obra se puso legítimamente por primera vez a la disposición del público, con la condición que, si el seudónimo adoptado por el autor no ofrece ninguna duda sobre su identidad o bien antes de la expiración del período citado la identidad del autor es revelada o ya no presenta ninguna duda, serán aplicables las disposiciones de los apartados 1) o 2) de este artículo, según cual sea el caso.

6) Las disposiciones del apartado 3) de este artículo son aplicables *mutatis mutandis* en casos en que, de acuerdo con esta Ley, se considera que el autor es una persona jurídica. En este caso si las personas físicas que han creado la obra son identificables como tales en las versiones de la obra que se han puesto a disposición del público, son aplicables las disposiciones de los apartados 1) y 2) de este artículo.

7) En el caso de obras públicas en volúmenes, partes, folletines, entregas o episodios, en que la duración de su protección se calcula desde el momento en que la obra se puso legítimamente por primera vez a disposición del público, la duración se calcula por cada ejemplar separadamente.

8) Todos los períodos fijados en este artículo se calculan desde el primer día de enero del año siguiente al acontecimiento que los origina.

Artículo 19

Autoría y propiedad original de los derechos económicos

1) Sujeto a las disposiciones de los apartados 2) a 6) de este artículo, el propietario original de los derechos económicos es el autor que ha creado la obra.

2) En cuanto a una obra de coautoría, los coautores son los propietarios originales de los derechos económicos.

3) En cuanto a una obra colectiva, la persona física o persona jurídica por iniciativa de la cual y bajo la dirección de la cual la obra ha sido creada debe ser considerada como el autor de la obra.

4) En cuanto a una obra creada por un empleado en el cumplimiento de sus obligaciones o siguiendo las instrucciones dadas por su patrón, el patrón debe ser considerado como el autor de la obra, excepto que se establezca lo contrario en un contrato escrito.

5) En cuanto a una obra audiovisual, el productor, el director principal y el compositor de la música creada especialmente para la obra audiovisual deben ser considerados como los coautores de la obra.

6) Los coautores de una obra audiovisual, según se establece en el apartado 5) de este artículo, conservan un derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler del original y de las copias de esta obra. Este derecho a obtener una remuneración equitativa solo se puede ejercer a través de una sociedad de gestión colectiva.

Artículo 20

Presunción de la autoría y de representación del autor

La persona física el nombre de la cual es indicado en una obra de la manera usual como el autor, se deduce, a falta de prueba en sentido contrario, que es la autora de la obra. Esta disposición será aplicable incluso si el nombre es un seudónimo, en el caso que el seudónimo no ofrezca ninguna duda por lo que se refiere a la identidad del autor.

Artículo 21

Representación de derechos en una obra audiovisual

1) Excepto que se acuerde de otra manera, un contrato de producción firmado entre el productor de la obra audiovisual y el director principal se debe considerar que incluye un mandato para ejercer los derechos de explotación de la obra audiovisual, otorgado por el director principal al productor.

2) Las obras preexistentes o las obras adaptadas se rigen exclusivamente por acuerdos contractuales entre el productor y el propietario de los derechos.

Artículo 22

Cesión de derechos económicos

Los derechos económicos, sujeto a las disposiciones del artículo 24, se pueden ceder. De resultas de la cesión, el cesionario se convierte en el propietario de los derechos económicos cedidos.

Artículo 23

Licencias

1) El autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor puede conceder licencias no exclusivas o exclusivas a otros para realizar o para autorizar que se realicen ciertos actos específicos protegidos por sus derechos económicos.

2) Una licencia no exclusiva autoriza al licenciataria a realizar el acto en cuestión al mismo tiempo que el autor, o cualquier otro propietario de los derechos de autor, y al mismo tiempo que cualesquier otros posibles licenciataria no exclusivos.

3) Una licencia exclusiva autoriza al licenciataria a realizar el acto en cuestión, con la exclusión de todos los otros, incluidos el autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor.

Artículo 24

Forma de la cesión y la licencia exclusiva

Toda cesión de un derecho económico y toda concesión de una licencia exclusiva son válidas solo si son objeto de un contrato escrito.

Artículo 25

Transmisión de la propiedad del original o de una copia de una obra

Si el autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor transmite la propiedad del original o de una copia de la obra, no se considera, excepto que se establezca el contrario en el contrato de transmisión, que ha cedido ningún derecho económico, o que ha concedido ninguna licencia para realizar ninguno de los actos protegidos por estos derechos económicos.

Capítulo III. Derechos conexos

Artículo 26

Actos que requieren la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes

1) Sujeto a las disposiciones de los apartados 2) y 3) de este artículo y las del artículo 32, un artista intérprete o ejecutante tiene el derecho exclusivo de autorizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) la radiodifusión o cualquier otra comunicación pública de su interpretación o ejecución, excepto
 - i) si la radiodifusión o la otra comunicación es hecha a partir de una fijación de la interpretación o ejecución que no sea una fijación hecha de acuerdo con lo que dispone el artículo 32.1); o
 - ii) si la interpretación o la ejecución es por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida o una interpretación o ejecución que es comunicada al público por medio del hilo;
- b) la fijación de su interpretación o su ejecución no fijada;
- c) la reproducción directa o indirecta, en cualquier forma o manera, de su interpretación o ejecución:
 - i) fijada en un fonograma, o
 - ii) fijada sin su autorización.
- d) la distribución de la fijación de su interpretación o su ejecución fijada en un fonograma y/o las copias de ésta al público por medio de venta, alquiler, préstamo o por cualquier otra manera de transferir la propiedad o la posesión;
- e) la puesta a disposición del público de su interpretación o su ejecución fijada en un fonograma, por medio de hilo o sin hilo, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso desde el lugar y en el tiempo que individualmente escojan.

2) El derecho de distribución establecido en el apartado 1) d) de este artículo, excepto para el alquiler de la fijación o de sus copias, se agotada respecto de cualquier fijación de una interpretación o ejecución o una copia de ésta que ha sido vendida o su propiedad ha sido transferida de alguna otra manera por el artista intérprete o ejecutante o por su derechohabiente, o con la autorización del artista intérprete o ejecutante o de su derechohabiente, en Andorra o en cualquier país con quien Andorra haya suscrito un acuerdo de unión aduanera para el tipo de producto en que la fijación o su copia están incorporadas. El derecho exclusivo del artista intérprete o ejecutante de autorizar el alquiler de la fijación o una copia de un fonograma continua existiendo después de la venta de la fijación o la copia del fonograma.

3) Los derechos establecidos en este artículo están protegidos desde el momento en que tiene lugar la interpretación o la ejecución hasta el final del cincuenteno año natural siguiente al año en que la interpretación o la ejecución ha tenido lugar. No obstante esto, si una fijación de una interpretación o ejecución es publicada legítimamente o comunicada al público legítimamente dentro de este período, los derechos expirarán al final del cincuenteno año natural siguiente al año en que el primer acontecimiento de estos ha tenido lugar.

Artículo 27

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

Las disposiciones del artículo 6 sobre los derechos morales de los autores respecto a sus obras son aplicables *mutatis mutandis* a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones acústicas en vivo o interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. Los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes están protegidos durante el período que establece el artículo 26.3)

Artículo 28

Actos que requieren la autorización de los productores de fonogramas

1) Sujeto a las disposiciones del apartado 2) de este artículo y las del artículo 32, el productor de un fonograma tiene el derecho exclusivo de autorizar a cualquiera de los actos siguientes:

- a) la reproducción directa o indirecta del fonograma, en cualquier forma o manera;
- b) la distribución del fonograma y las copias de éste al público por medio de venta, alquiler, préstamo o mediante cualquier otra manera de transferir la propiedad o la posesión;

c) la puesta a disposición del público de sus fonogramas, por medio de hilo o sin hilo, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso desde el lugar y en el tiempo que ellos individualmente escojan.

2) El derecho de distribución establecido en el apartado 1) b) de este artículo se agota después de la primera venta dentro del Principado de Andorra o a cualquier país con quien Andorra haya suscrito un acuerdo de unión aduanera que incluya el tipo de producto en que el fonograma o sus copias son incorporados, por parte del titular de los derechos o con su consentimiento, excepto por el alquiler del fonograma y sus copias.

3) Los derechos establecidos en el apartado 1) de este artículo están protegidos desde la fecha en que se hace el fonograma hasta el final del cincuenteno año natural siguiente al año en que se hace el fonograma. No obstante esto, si un fonograma es publicado legítimamente o comunicado al público legítimamente dentro de este período, los derechos expiran al final del cincuenteno año natural siguiente al año en que el primer acontecimiento de estos ha tenido lugar.

Artículo 29

Remuneración equitativa para el uso de fonogramas

1) Si un fonograma publicado para fines comerciales, o una copia de este fonograma, es usado para la radiodifusión, la repetición, la retransmisión por cable o para cualquier otra comunicación pública, o es interpretado o ejecutado públicamente, la persona física o jurídica que realice este acto debe pagar al productor una sola remuneración equitativa para el artista o los artistas intérpretes o ejecutantes y para el productor del fonograma.

2) Excepto que se acuerde de otra manera entre los artistas intérpretes o ejecutantes y el productor, la mitad de la cantidad recibida por el productor de acuerdo con el apartado 1 de este artículo debe ser pagada por el productor al artista o a los artistas intérpretes o ejecutantes.

3) El derecho a una remuneración equitativa establecida en este artículo substituye durante el mismo período que los derechos establecidos en los artículos 26 y 28, respectivamente.

4) Al efecto de este artículo, los fonogramas puestos a disposición del público por medio de hilo o sin hilo, de tal manera que los miembros del público pueden tener acceso desde el lugar y en el tiempo que ellos individualmente escojan, se deben considerar como si se hubiesen publicado para fines comerciales.

Artículo 30

Actos que requieren la autorización de organizaciones de radiodifusión y de organizaciones que comuniquen sus propios programas por medio de hilo

1) Sujeto a las disposiciones del artículo 32, una organización de radiodifusión, o una organización que comunique su propio programa al público mediante hilo, tiene el derecho exclusivo a autorizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) la repetición de su emisión, o la radiodifusión o la repetición de su programa comunicado mediante hilo;
- b) la retransmisión por cable de su emisión, o su programa comunicado mediante hilo;
- c) la fijación de su emisión, o su programa comunicado por medio de hilo;
- d) la reproducción de una fijación de su emisión, o su programa comunicado mediante hilo;
- e) la distribución al público de su emisión, o su programa comunicado mediante hilo, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra manera de transferir la propiedad o la posesión.

2) El derecho de distribución prevista en el apartado 1) e) de este artículo, excepto para el alquiler de la fijación y de las copias de ésta, deja de existir con relación a una fijación de una emisión, o a

una programa comunicado por medio de hilo, y cualquier copia de éste que haya sido vendida o su propiedad ha sido transferida de alguna otra manera para la organización de radiodifusión o la organización que comunica su programa por medio de hilo, o su derechohabiente, o con la autorización o su derechohabiente, en cualquier otro país. El derecho exclusivo de la organización de radiodifusión, o la organización que comunica sus propios programas por medio de hilo, de autorizar el alquiler de su emisión, o su programa, y de copias de éste, continua existiendo después de la venta de la fijación o de una copia de ésta.

3) Los derechos mencionados en este artículo están protegidos desde el momento en que tiene lugar la primera radiodifusión, o comunicación por medio de hilo, hasta el final del cincuenteno año natural siguiente al año en que el primer acontecimiento de estos ha tenido lugar.

Artículo 31

Actos que requieren la autorización de los editores de obras no publicadas previamente

1) Toda persona que, después de la expiración de la protección de los derechos de autor, publique o comunique al público por primera vez una obra no publicada previamente se beneficia de una protección equivalente a los derechos económicos del autor.

2) Los derechos establecidos en el apartado 1) están protegidos desde la publicación o la comunicación al público hasta el final del vigésimo quinto año natural siguiente al año en que el primer acontecimiento de estos ha tenido lugar.

Artículo 32

Limitaciones a la protección de los derechos conexos

1) Sujeto a las disposiciones de los apartados 2) y 3) de este artículo, las disposiciones de los artículos 26 a 31 no son aplicables si los actos mencionados en estos artículos están relacionados con un de los casos siguientes:

- a) el uso por parte de una persona física exclusivamente para sus propósitos personales;
- b) el uso de un breve fragmento con tal de informar de acontecimientos de actualidad, dentro de los límites que justifiquen el propósito de ofrecer información de actualidad;
- c) el uso par el propósito único de enseñanza presencial o para la búsqueda científica;
- d) cuando, de acuerdo con lo que establece el capítulo II, una obra puede ser utilizada sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos autor.

2) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, y sus derechohabientes, tienen derecho a una remuneración equitativa, para la reproducción de sus interpretaciones o sus ejecuciones fijadas en fonogramas, y de sus fonogramas, respectivamente, para el uso mencionado en el apartado 1) a) de este artículo. Respecto a este derecho de obtener una remuneración equitativa, las disposiciones de los artículos 7.4) a 7.6) son aplicables *mutatis mutandis*.

3) Las disposiciones del artículo 17 son aplicables *mutatis mutandis* a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de las organizaciones de radiodifusión, de las organizaciones que comunican sus propios programas por medio de hilo y de los editores de obras no publicadas previamente, con la condición que el artículo 17 no es aplicable a los derechos ejercidos por una organización de radiodifusión respecto de la retransmisión por cable de su propia emisión.

Artículo 33

Cesión de derechos económicos y licencias

Las disposiciones de los artículos 22 a 25 también son aplicables *mutatis mutandis* con relación a la cesión de derechos conexos y de licencias concedidas sobre la base de derechos conexos.

Capítulo IV. Gestión colectiva de los derechos de autor y de los derechos conexos

Artículo 34

Constitución e incorporación de la sociedad de gestión colectiva

1) Se constituirá por ley una única sociedad de gestión colectiva, en la forma de una entidad de derecho público, que realizará las tareas que se mencionan en el artículo 35.

2) El Consejo de Administración de la entidad de derecho público establecida según el apartado 1) de este artículo debe incluir una representación de autores o otros propietarios de los derechos de autor, como también representantes de los propietarios de derechos conexos en las proporciones que establecen los estatutos de la entidad de derecho público.

Artículo 35

Tareas de la sociedad de gestión colectiva

La sociedad de gestión colectiva, en nombre y sobre la base de la autorización de los autores y otros propietarios de los derechos de autor y/o propietarios de los derechos conexos que sean miembros o que represente de alguna otra manera, en particular, en virtud de acuerdos con sociedades de gestión colectiva extranjeras, puede realizar las tareas siguientes:

- a) dar autorización a terceros para que realicen actos protegidos por los derechos económicos exclusivos administrados;
- b) recaudar cuotas para las autorizaciones mencionadas en la letra a) y para la remuneración equitativa para los casos en que esta Ley prevé este tipo de remuneración;
- c) distribuir las cuotas y la remuneración equitativa recaudadas de esta manera ente los autores y otros propietarios de los derechos de autor y/o propietarios de derechos conexos implicados;
- d) emprender cualquier tipo de acción legal necesaria para la ejecución de los derechos que administra;
- e) realizar cualquier otro acto autorizado, de acuerdo con lo establecido según el artículo 36, por los autores y otros propietarios de derechos conexos, o por los cuerpos que los representen, de los cuales se administren los derechos económicos exclusivos o los derechos a una remuneración equitativa.

Artículo 36

Funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva

Las decisiones sobre los métodos y las reglas de recaudación y distribución de las cuotas y la remuneración equitativa y sobre otros aspectos importantes de la gestión colectiva las ha de tomar el Consejo de Administración de la entidad de derecho público, prevista en el artículo 34, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 37

Obligaciones de los usuarios de obras hacia la sociedad de gestión colectiva

Los que realicen actos autorizados por la sociedad de gestión colectiva o actos para los cuales, aunque no se necesite ninguna autorización, debe pagar una remuneración equitativa a una sociedad de gestión colectiva, deben de:

- a) facilitar la vigilancia, por parte de los representantes de la sociedad de gestión colectiva, de los actos autorizados o para los cuales se debe pagar una remuneración equitativa;
- b) dar a la sociedad de gestión colectiva, si se los requiere, toda información de que disponen sobre los actos realizados respecto de las obras y/o los objetos de derechos conexos en cuestión.

Artículo 38

Supervisión de la sociedad de gestión colectiva

La sociedad de gestión colectiva debe proporcionar al Gobierno al menos una copia de cada uno de los documentos siguientes:

- a) toda enmienda a sus estatutos o a sus métodos o reglas mencionadas en el artículo 36;
- b) todo contrato bilateral o multilateral que afecte la administración de derechos de autores extranjeros y otros propietarios extranjeros de derechos de autor y/o propietarios extranjeros de derechos conexos;
- c) toda resolución del Consejo de Administración;
- d) el balance general anual, el informe anual y el informe de los auditores sobre la actuación de la sociedad de gestión colectiva.

Capítulo V. Acciones contra la lesión a los derechos del propietario de un derecho de autor o derecho vecino; normas procesales

Artículo 39

Derecho a ejercer una acción; acciones; normas procesales

1) La violación de cualquiera de los derechos económicos exclusivos, de los derechos a una remuneración equitativa o de los derechos morales establecidos por esta Ley, así como los abusos cometidos en relación con los medios técnicos previstos en el artículo 44 constituye una lesión a los derechos del propietario del derecho de autor o derecho vecino. Toda lesión a los derechos del propietario de un derecho de autor o un derecho vecino genera la responsabilidad civil y, o penal de su autor.

2) El propietario del derecho de autor o el derecho vecino puede entablar ante las autoridades judiciales las acciones civiles y/o penales oportunas contra toda persona que lesione su derecho, en particular:

- a) para que ordenen a la parte infractora que deje de lesionar los derechos del propietario del derecho de autor o un derecho vecino;
- b) para obtener una indemnización adecuada por daños y perjuicios;
- c) para que ordenen retirar de los canales comerciales o destruir sin compensación los bienes infractores, como también los materiales y los instrumentos utilizados predominantemente para la creación de los bienes infractores.

3)

a) requerir del propietario del derecho de autor o derecho vecino que entable las acciones pertinentes ante la autoridad judicial contra terceros que lesionen los derechos del propietario del derecho de autor o derecho Excepto que un contrato de licencia exclusiva establezca lo contrario, cualquier licenciatario exclusivo puede vecino, el cual debe especificar la compensación que reclama.

b) Este licenciatario exclusivo, si demuestra que el propietario del derecho de autor o derecho vecino rehusó o dejó de cumplir su petición dentro del período establecido en el Reglamento de ejecución, puede entablar las dichas acciones en nombre propio, después de notificar su intención al propietario del derecho de autor o un derecho vecino. El propietario del derecho de autor o derecho vecino puede participar en la demanda.

c) Si antes de la expiración del período referido en el subapartado b), el licenciatario exclusivo demuestra que es necesaria una acción inmediata para evitar un daño, grave, puede instar inmediatamente las acciones previstas en el citado subapartado.

d) Todo licenciatario puede participar en la petición entablada por el propietario del derecho de autor o un derecho vecino para asegurarse una compensación adecuada por cualquier perjuicio sufrido como consecuencia de la lesión, sin perjuicio de las acciones que este licenciatario pueda instar directamente.

4) Las acciones civiles derivadas de la lesión de los derechos del propietario del derecho de autor o un derecho vecino deben instarse en el período de cinco años a partir de la fecha en que este

propietario o, si es el caso, el licenciataria exclusivo, ha tenido conocimiento de la violación y de la identidad del supuesto infractor.

5) La autoridad judicial impone a la parte vencida el pago de los costes judiciales de la parte vencedora, incluidos los honorarios del abogado y del procurador, excepto que considere el asunto dudoso.

Artículo 40

Indemnizaciones por daños y perjuicios

1) De la lesión a los derechos del propietario del derecho de autor o un derecho vecino es responsable su autor, el cual está obligado a reparar los daños y perjuicios causados al citado propietario o, si procede, al licenciataria, si sabía o tenía motivos razonables para saber que se estaba dedicando a una actividad infractora.

2) La indemnización por daños y perjuicios debe reflejar no tan solo los daños emergentes causados de hecho al propietario del derecho de autor o un derecho vecino o, si es el caso, al licenciataria, sino también el lucro cesante calculado, a elección de la parte lesionada, de acuerdo con uno de los criterios siguientes:

a) los beneficios que el propietario del derecho de autor o un derecho vecino o, si es el caso, el licenciataria, habría obtenido de la utilización del derecho de autor o un derecho vecino si su derecho no hubiera sido lesionado; o

b) los beneficios realizados por el autor de la lesión causada al derecho del propietario del derecho de autor o un derecho vecino como resultado de la citada lesión.

Artículo 41

Medidas cautelares y diligencias preliminares

1) La autoridad judicial puede, prudentemente, ordenar la cesación de los actos que lesionan los derechos del propietario del derecho de autor o un derecho vecino o ordenar la constitución de garantías destinadas a asegurar, si procede, la indemnización de dicho propietario o del licenciataria exclusivo y ordenar que se tomen medidas con tal de preservar las pruebas relevantes respecto a la violación alegada.

2) La solicitud de cesación o de constitución de garantías establecida en el apartado 1) de este artículo solo se admite si la acción subyacente parece bien fundamentada y si ha sido presentada en un período breve a partir del día en que el propietario del derecho de autor o un derecho vecino o, si es el caso, el licenciataria exclusivo, ha tenido conocimiento de los hechos en que se basa. La autoridad judicial puede subordinar la cesación a la constitución, por parte de quién la insta, de garantías destinadas a asegurar la indemnización eventual por el perjuicio sufrido por la persona afectada por el caso que posteriormente se considere que la acción está faltada de fundamento.

3) Las medidas establecidas en el apartado 1) de este artículo pueden ser acordadas por la autoridad judicial sin escuchar a la otra parte, particularmente cuando cualquier retraso pueda causar probablemente un daño irreparable a la parte lesionada, o cuando se pueda demostrar un riesgo que las pruebas están siendo destruidas;

4) Si, según el apartado 3) de este artículo, se ha acordado una medida cautelar sin escuchar la parte, la autoridad judicial le ha de notificar sin dilación este acuerdo. En todo caso, la parte afectada por la medida cautelar puede oponerse y la autoridad judicial debe decidir sin necesidad de ningún otro trámite, si la medida es confirmada, modificada o revocada. Esta decisión, si es el juez quién la ha dictado, es apelable.

5) Si el propietario del derecho de autor o un derecho vecino o, si es el caso, el licenciatario exclusivo, no ejercita la acción principal en el período de 20 días hábiles o 31 días naturales- el que expire más tarde- desde la fecha en que el propietario o, si procede, el licenciatario exclusivo recibió la notificación de la medida cautelar, o en el período determinado por la autoridad judicial que ha acordado la medida, la medida cautelar queda sin efecto, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que puede ser reclamada por la parte afectada por la medida cautelar.

6) Si una medida cautelar se revoca o deja de tener efecto, o si se descubre posteriormente que no hay ninguna violación de hecho o riesgo de violación del derecho de autor o un derecho vecino, la autoridad judicial puede acordar, a instancia de la parte afectada por la medida cautelar, que quién ha instado la citada medida cautelar indemnice la parte afectada por los perjuicios causados, incluidos los honorarios de abogado y de procurador.

7) Sujeto a las condiciones de toda medida cautelar establecidas en este artículo, el propietario del derecho de autor o un derecho vecino, o si es el caso, el licenciatario exclusivo, tiene derecho a hacer proceder en todo lugar, por parte de la autoridad judicial asistida por expertos de su elección, ya sea a la descripción detallada con toma de muestras o sin, ya sea el secuestro real de sus bienes que considera que violan sus derechos.

Artículo 42

Retención en la aduana

1) Sujeto a las condiciones de toda medida cautelar establecidas en el artículo 41, el propietario del derecho de autor o un derecho vecino, o si es el caso, el licenciatario exclusivo, tiene derecho a solicitar a la autoridad judicial que ordene la retención para la administración de aduanas de los bienes, aunque estén en tránsito, que este propietario o licenciatario exclusivo considera que violan sus derechos.

2) La autoridad judicial, la persona que ha solicitado la retención, según el apartado 1) de este artículo y el declarante de las mercancías retenidas, deben ser informados inmediatamente, por la administración de aduanas, de la retención ejecutada por esta última.

3) En el caso específico de una retención en la aduana, el plazo establecido por el artículo 41.5) para cualquier medida cautelar, pasa a ser de diez días hábiles a partir de la fecha en que la persona que ha solicitado la retención según el apartado 1) de este artículo recibió la notificación de retención según el apartado 2) de este artículo. En los casos que sea pertinente, la autoridad judicial puede prorrogar dicho plazo durante diez días hábiles más.

4) La persona que ha solicitado la retención según el apartado 1) de este artículo puede obtener de la administración de aduanas, y mediante orden judicial, la comunicación del nombre, los apellidos y la dirección del expedidor, del importador y del consignatario de las mercancías retenidas como también de su cantidad.

5) La persona que ha solicitado la retención según el apartado 1) de este artículo y el importador tienen derecho a inspeccionar los bienes retenidos, sujeto al cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la autoridad judicial para proteger estos bienes retenidos.

6) Las disposiciones del artículo 41.4) frases segunda y tercera son aplicables, *mutatis mutandis* a toda retención en la aduana.

Artículo 43

Jurisdicción

1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.5) y 6) y en el resto de artículos de este capítulo V, la autoridad judicial civil o, si procede, penal tiene la jurisdicción de cualquier litigio entre particulares en relación con un derecho de autor o un derecho vecino, en particular con lo que se refiere a:

- a) toda petición de medidas cautelares o de práctica de diligencias preliminares;
- b) toda acción por violación de un derecho de autor o un derecho vecino;
- c) toda acción sobre el derecho a un derecho de autor o un derecho vecino, sobre la propiedad de un derecho de autor o un derecho vecino, o sobre un contrato de licencia;

2) Todos los litigios civiles que puedan surgir en relación con esta Ley y que sean tramitados ante la jurisdicción ordinaria, se tramitan por el procedimiento abreviado.

3) No obstante lo que dispone el apartado 1) de este artículo, las partes se pueden someter al arbitraje, en particular, con referencia a lo previsto en el artículo 7.5) y 6).

Artículo 44

Abusos cometidos con relación a medios técnicos

1) Se consideran abusos cometidos con relación a medios técnicos los actos siguientes:

- a) la fabricación, la importación, la distribución o otro ofrecimiento al público de cualquier servicio o instrumento o componente de éste, el propósito o efecto previsible del cual es evitar, eliminar o facilitar el hecho de evitar o el hecho de eliminar de cualquier instrumento o medio destinado a impedir o inhibir el ejercicio no autorizado de cualquiera de los derechos establecidos en esta Ley;
- b) la fabricación, la importación para la distribución al público por medio de venta o alquiler, y esta distribución, de todo instrumento o medio que sea susceptible de permitir o facilitar la recepción de un programa codificado, que es difundido o comunicado de otro modo al público, por parte de estos que no están autorizados a recibir el programa;
- c) la eliminación o la alteración de cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos sin la autorización correspondiente, como también la distribución, la importación para la distribución, la radiodifusión, la comunicación o la puesta a disposición del público, sin la autorización, de obras, interpretaciones o ejecuciones, copias de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido eliminada o alterada sin autorización.

2) En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, cualquier instrumento y medio ilícito mencionado en el apartado 1) de este artículo debe ser asimilado a copias infractoras de obras y objetos de derechos conexos.

Capítulo VI. Ámbitos de aplicación de la ley

Artículo 45

Ámbito de aplicación de obras literarias y artísticas

Las disposiciones de esta Ley sobre la protección de obras literarias y artísticas son aplicables a los casos siguientes:

- a) obra de autores o de otros propietarios originales de los derechos de autor que son nacionales de Andorra o que están constituidos según las leyes de Andorra o tienen su residencia o su sede social en Andorra;
- b) obras la primera publicación de las cuales se hace en Andorra, independientemente de la nacionalidad o residencia de sus autores, incluidas las obras publicadas por primera vez en otro país pero también publicadas en Andorra en el plazo de treinta días;
- c) obras audiovisuales, el productor de las cuales tiene la sede social o la residencia en Andorra; y
- d) obras de arquitectura erigidas en Andorra y otras obras artísticas incorporadas en un edificio o otra estructura situadas en Andorra.

Artículo 46

Otros ámbitos de aplicación

1) Las disposiciones de esta Ley sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes son aplicables a los casos siguientes:

- a) los artistas intérpretes o ejecutantes que son nacionales de Andorra o residentes en Andorra
- b) los artistas intérpretes o ejecutantes que no son nacionales de Andorra o residentes en Andorra pero las interpretaciones o ejecuciones de los cuales:
 - i) tienen lugar en el territorio de Andorra; o
 - ii) están incorporadas en fonogramas que están protegidos por esta Ley; o
 - iii) no han estado fijadas en un fonograma pero están contenidas en emisiones o programas originales comunicados por medio de hilo que reciben protección según esta Ley.

2) Las disposiciones de esta Ley sobre la protección de fonogramas son aplicables a los casos siguientes:

- a) fonogramas los productores de los cuales son nacionales de Andorra o están constituidos según las leyes de Andorra, o tienen su residencia o su sede social en Andorra;
- b) fonogramas de los cuales la primera fijación de los sonidos se ha hecho en Andorra;
- c) fonogramas publicados por primera vez en Andorra, independientemente de la nacionalidad o residencia de sus productores, incluidos los fonogramas publicados por primera vez en otro país pero también publicados en Andorra en el plazo de treinta días.

3) Las disposiciones de esta Ley sobre la protección de los productores de fijaciones audiovisuales respecto de sus fijaciones son aplicables *mutatis mutandis* a los mismos casos que los mencionados en el apartado 2) de este artículo.

4) Las disposiciones de esta Ley sobre la protección de emisiones y programas comunicados al público por medio de hilo son aplicables a los casos siguientes:

- a) emisiones de organizaciones de radiodifusión y programas de organizaciones que comuniquen sus propios programas al público por medio de hilo, la sede social de las cuales esté situada en Andorra; y b) emisiones transmitidas desde transmisores situados en Andorra, y programas comunicados por medio de hilo desde un lugar situado en Andorra.

5) Las disposiciones de esta Ley sobre protección de editores de obras no publicadas previamente son aplicables a editores que son nacionales de Andorra o que están constituidos según las leyes de Andorra o tienen su residencia o su sede social en Andorra.

Artículo 47

Ámbito de aplicación en virtud de acuerdos internacionales

En virtud de los acuerdos internacionales sobre la materia, en los cuales el Principado de Andorra sea parte, las disposiciones de esta Ley son aplicables a:

- a) obras que deben ser protegidas en Andorra en virtud y en cumplimiento de estos acuerdos
- b) artistas o intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas, productores de obras audiovisuales, organizaciones que comuniquen su propio programa por medio de hilo, y editores de obras no publicadas previamente, que deben estar protegidos en virtud o en cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 48

Territorio de Andorra

En virtud de los acuerdos internacionales sobre la materia, en los cuales el Principado de Andorra sea parte, las menciones de la presente Ley referidas al Principado de Andorra se entienden

aplicables a cualquier otro territorio en cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre la materia, en que el Principado de Andorra sea parte.

Disposición transitoria

1) La protección establecida en esta Ley también es aplicable a obras y otros objetos de derechos conexos que existían en el momento de entrar en vigor esta Ley y que en el momento de entrar en vigor esta Ley no hayan llegado a ser de dominio público a causa del vencimiento del plazo de protección que fue concedido previamente.

2) La protección establecida en esta Ley es aplicable, además, a obras y otros objetos de derechos conexos que existían en el momento de la adhesión efectiva del Principado de Andorra a un acuerdo internacional que regule la protección de los derechos de autor o de derechos conexos, siempre que en esta fecha la obra o el objeto de derechos conexos no haya llegado a ser de dominio público en su país de origen a causa del vencimiento del plazo de protección y que en el momento de la adhesión efectiva del Principado de Andorra la obra o el objeto de derechos conexos no haya llegado a ser de dominio público a causa del vencimiento del período de protección que fue concedido previamente.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado en todo su contenido el Decreto sobre la propiedad literaria y artística del 25 de junio de 1971.

Queda igualmente derogada cualquier otra norma anterior, de igual rango o inferior, en todo aquello que se oponga al contenido de ésta.

Disposición final primera

El Gobierno aprobará el Reglamento de ejecución de esta Ley y cualquier otra disposición necesaria para el establecimiento y la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del

Principado de Andorra.

Casa de la Vall, 10 de junio de 1999.